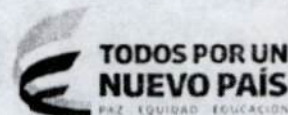




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 04/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500689991**



20185500689991

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

EXPRESOS Y SERVICIOS S.A.S.

AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3.5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA

COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28119 de 21/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

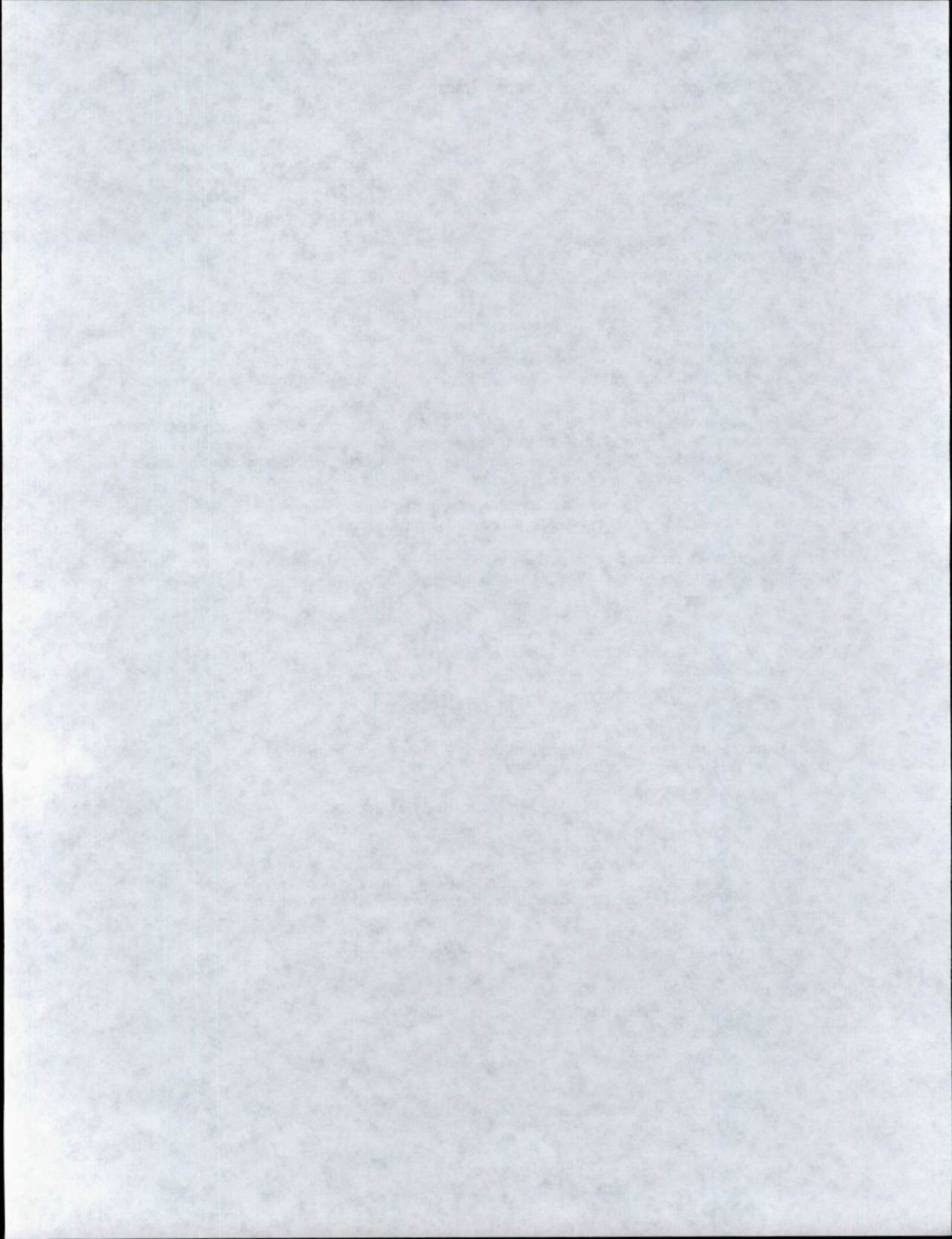
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 28119 DEL 21 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

HECHOS

El 06 de agosto del 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15329040, al vehículo de placas SOO532, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 04 de mayo del 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante legal el cual quedó radicado bajo el No. 2017-560-042188-2 el día 18 de mayo del 2017, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 71269 del 21 de diciembre del 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 03 de enero del 2018

La empresa investigada EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con Nit. No. 800214037 - 3, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo radicado N. 2018-560-005307-2 de fecha 15 de enero del 2018, posteriormente, presentó escrito radicado N. 2018-560-006212-2 de fecha 18 de enero del 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES

RESOLUCIÓN No. 23119 Del 21 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de agosto del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

SIMPLIFICADA identificada con NIT 800214037 - 3 mediante escrito radicado bajo N°. 2017-560-042188-2, manifiesta lo siguiente:

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO REPROCHABLE O CONDUCTA SANCIONABLE Y LA EMPRESA VINCULADORA DEL EQUIPO AUTOMOTOR IMPLICADO EN LOS HECHOS (EXPRESOS Y SERVICIOS EXPRESER SAS):

El mencionado vehículo era operado bajo convenio de colaboración empresarial con la empresa TRANSCAB LTDA tal como consta en documento CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DECRETO 1079. DE 26 DE MAYO DE 2015, cuya vigencia que se observa en la cláusula PRIMERA DEL MISMO

2. IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA EXPEDIR EXTRACTO DE CONTRATO PARA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE REALIZADA EL DÍA DE LOS HECHOS Y EVIDENCIA LEGAL DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA EMPRESA DONDE ESTA VINCULADO EL EQUIPO (EXPRESOS Y SERVICIOS EXPRESER SAS)
3. HECHOS EVIDENTES Y SUSTENTADOS EN PRUEBAS ANEXAS POR EXPRESOS Y SERVICIOS EXPRESER 'SAS' Y 'PRUEBAS' EN DOCUMENTO PÚBLICO como LO ES EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE "

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT 800214037 - 3, mediante escrito radicado bajo N°. 2018-560-005307-2 y escrito radicado N. 2018-560-006212-2, manifiesta lo siguiente:

La condición de empresa colaboradora de EXPRESOS Y SERVICIOS EXPRESER SAS resulta probada a través del convenio suscrito con la empresa contratista del servicio e incluido dentro del proceso sancionatorio referido. Además, se incorporó y en la valoración del FUEC que hace parte del inventario de pruebas, es TRANSCABA la empresa emisora de dicho documento y quien debía garantizar la prestación del servicio con el porte del mismo.

Luego los hechos probados no se subsumen en una conducta típica de infracción, por cuanto no existe una infracción por permitir la prestación del servicio sin portar extracto de contrato imputable a la empresa colaboradora, por cuanto, como se ha sustentado ampliamente, dicha obligación la reglamentación del servicio especial asigna tal obligación al contratante y no al colaborador cuando el equipo es operado bajo la figura de convenio de colaboración empresarial, hecho que es evidenciado a través de la observación de las pruebas aportadas.

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 71269 del 21 de diciembre del 2017:

1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15329040 del 06 de agosto del 2016.

1.2 Copia de extracto de contrato 4250371901201 60g477956

RESOLUCIÓN No. 28119 Del 21 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

- 1.3 Acta de descargos sobre orden de comparendo sobre informe 15329040
- 1.4 Convenio de colaboración empresarial

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15329040 del día 06 de agosto del 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el NIT. 800214037 - 3, mediante Resolución N° 9115 del 06 de abril del 2017, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

RESOLUCIÓN No. 28119 Del 21 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

RESOLUCIÓN No. 20119 Del 21 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 28119 Del 21 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15329040 del día 06 de agosto del 2016.

Así las cosas, en los descargos ni en los alegatos de conclusión la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"(Subrayado fuera del texto)
(...)

RESOLUCIÓN No. 28119 Del 21 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15329040 del 06 de agosto del 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

CONVENIO

Respecto al convenio de colaboración empresarial suscrito entre TRANSPORTE CASTILLO BARCO LTDA y EXPRESER S.A.S, ésta Delegada procede a establecer en primera medida que al respecto Artículo 2.2.1.6.3.4 del Decreto 1079 de 2015, reza:

"Artículo 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación establecida por el Ministerio de Transporte, y previo concepto de quien solicita y contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad será exclusiva de la empresa de transporte contratante.

La copia de dicho convenio se entregará al Ministerio de transporte y a la Superintendencia de puertos y transporte.

Conforme a lo anterior y luego de verificar las bases de datos de gestión documental de la entidad se evidencio que el convenio suscrito entre TRANSPORTE CASTILLO BARCO LTDA y EXPRESER S.A.S de fecha 11 de julio del 2016, presentado en sus descargos como prueba no fue radicado ante la Superintendencia de puertos y transporte.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el convenio presentado no fue radicado de acuerdo al Artículo 2.2.1.6.3.4. del decreto 1079, no es posible para éste Despacho verificar la información del mismo, motivo por el cual, no es procedente lo argumentado por la empresa investigada en base al citado convenio.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo

RESOLUCIÓN No. 29119 Del 21 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "TRANSPORTA A: GERMAN CARRILLO CC: 2922390 Y A NOHORA MONTENEGRO DESDE LA CALLE 116 CON 79 HASTA EL AEROPUERTO SIN EL EXTRACTO DE CONTRATO", toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibídem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación del servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibídem.

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligación. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los

RESOLUCIÓN No. 28119 Del 21 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Respecto de tener como prueba el Extracto de contrato que se allegó con los descargos, este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio y pertenece al vehículo objeto de infracción, el mismo para el caso que aquí nos compete no aporta nuevos elementos probatorios, esto, considerando lo expuesto en líneas anteriores al manifestar que el porte del citado documento es una conducta de ejecución instantánea, por lo tanto, deben ser portados y presentados a la autoridad en el evento de ser requeridos, de lo contrario, presentarlos con posterioridad o demostrar la existencia de los mismos fuera del momento en que el documento requerido por la autoridad se tendrá por dada la inexistencia de mismo, o la falta de requisitos que se pueda evidenciar para el diligenciamiento

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos dentro del marco legal ya sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

"(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que, si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tubón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

RESOLUCIÓN No. 28119 Del 21 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien, es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

La empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y

RESOLUCIÓN No. 2911 Del 21 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.
(...)*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15329040 de fecha 06 de agosto del 2016, impuesto al vehículo de placas SOO532, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declarara responsable a la empresa EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con el Nit. 800214037 - 3 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código de infracción 518 que dice " Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato "ibidem, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 28119 Del 21 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 06 de agosto del 2016, se impuso al vehículo de placas SOO532 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15329040, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con el N.I.T. 800214037 - 3, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15329040 del 06 de agosto del 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de

RESOLUCIÓN No. 28119 Del 21 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9115 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3

la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

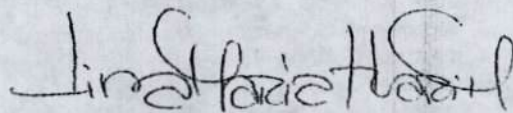
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037 - 3, en su domicilio principal en la ciudad de COTA / CUNDINAMARCA, en la AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3,5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA, al teléfono o al correo electrónico o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 28119 21 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asistente: Ana María Ortiz - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUTP
Revisó: Sara Alexandra Andújar Areiza - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUTP
Ejecutó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUTP



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

SIGLA : EXPRESER S.A.S.

N.I.T. : 800214037-3

DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00573531 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 5,338,260,355

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3,5

TERMINAL TERRESTRE DE CARGA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : juliethr@expresosyservicios.com

DIRECCION COMERCIAL : AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3,5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : juliethr@expresosyservicios.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 1635, NOTARIA 33 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL-

21 DE MAYO DE 1.993, INSCRITA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1.993 BAJO EL

NUMERO 427.216 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL-

DENOMINADA: EXPRESOS Y SERVICIOS LTDA EXPRESER LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 27 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE MARZO DE 2013,

INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2013, BAJO EL NO. 01729907 DEL LIBRO IX, LA

SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: EXPRESOS Y SERVICIOS

LTDA EXPRESER LTDA POR EL DE: EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR

ACCIONES SIMPLIFICADA CON SIGLA EXPRESER S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 27 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 22 DE MARZO DE 2013,

INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2013, BAJO EL NO. 01729907 DEL LIBRO IX, LA

SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: EXPRESOS Y

SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA EXPRESER S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

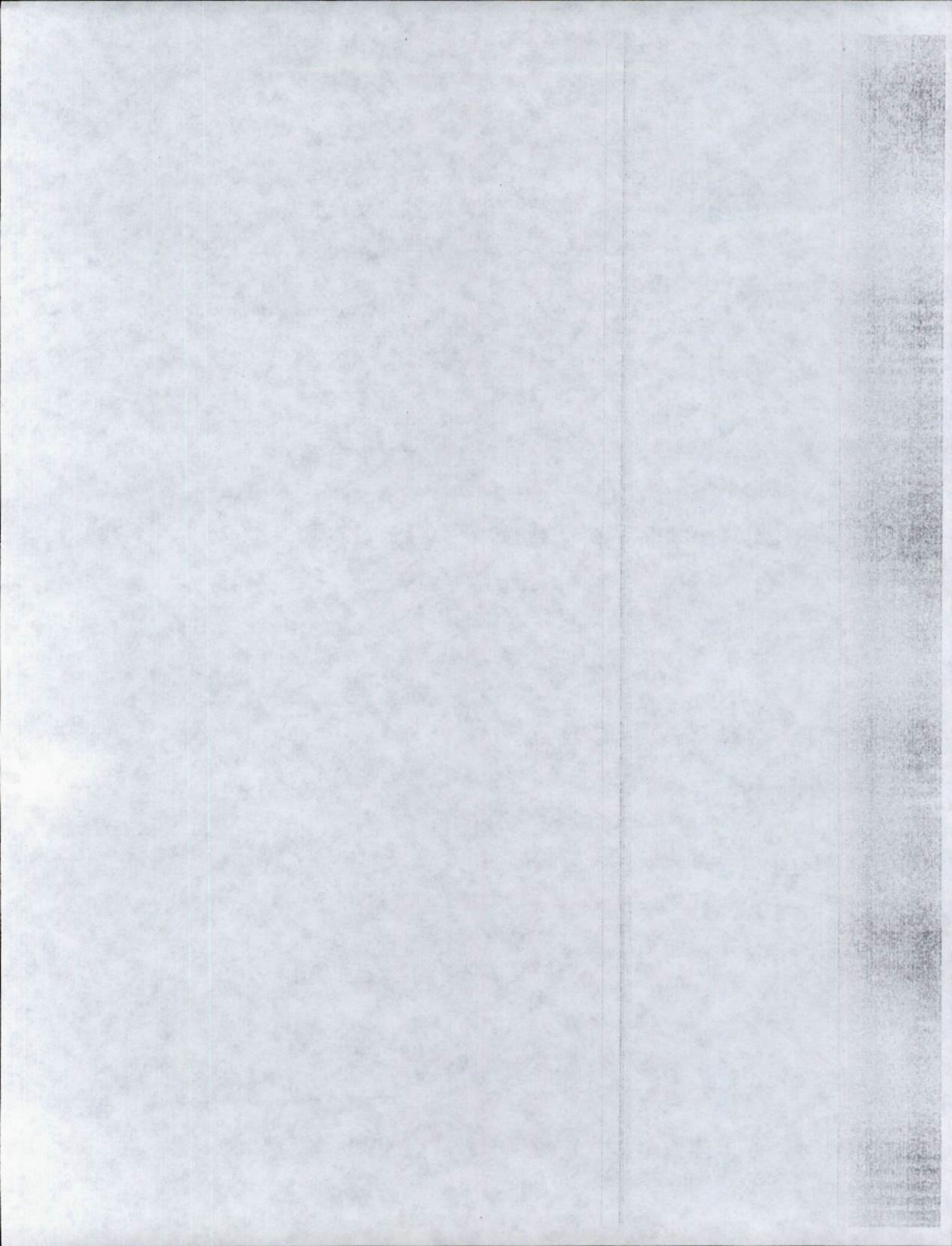
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

0000219 2001/01/29 NOTARIA 12 2001/02/02 00763147

0004884 2002/12/05 NOTARIA 12 2004/07/07 00942136

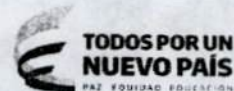
FECHA

NO. INSC.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500645461



Bogotá, 21/06/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESOS Y SERVICIOS S.A.S.

AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3.5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28119 de 21/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\21-06-2018\UITCITAT 27975.odt

472		Motivos de Devolución		☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallecido		☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado		
☐ Dirección Errata ☐ No Reside		☐ AÑO ☐ MES ☐ DIA		☐ Fuerza Mayor ☐ AÑO ☐ MES ☐ DIA		Fecha 2:		
Fecha 1:		Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		C.C.		
C.C.		Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		Observaciones:		

Representante Legal y/o Apoderado
 EXPRESOS Y SERVICIOS S.A.S.
 AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3.5 TERMINAL TERRESTRE
 DE CARGA
 COTA - CUNDINAMARCA



Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062017-9
 CG 25.0.95 A 58
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN976841212CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 EXPRESOS Y SERVICIOS S.A.S.

Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN
 KILOMETRO 3.5 TERMINAL
 TERRESTRE DE CARGA

Ciudad: COTA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 06/07/2018 15:39:13

Min. Transporte Lic. de carga 000200
 del 2018/5/2011

